



**Resolución No. CSJCOR25-248**  
Montería, 09 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00119-00**

**Solicitante:** Abogada Gina Lizeth Murcia Roa

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-002-2022-00266-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 09 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 01 de abril de 2025, la abogada Gina Lizeth Murcia Roa en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Dinacol S.A.S. contra Consorcio Virgen Del Carmen, Jv Ingenieros y Construcciones S.A.S., Construcciones y Pavimentos S.A.S., Excavaciones Jobepa S L Sucursal En Colombia, y Vha Empresa Constructora S.A., radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2022-00266-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Se constituya vigilancia judicial administrativa en razón a los dos meses desde el 30 de enero de 2025 a la fecha actual, sin que se haya pronunciado sobre el memorial remitido.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-141 del 02 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (02 de abril de 2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 04 de abril de 2025, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«1. Tenemos que, a través de apoderado judicial, el día 16 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, misma que fuese inadmitida en proveído adiado 5 de diciembre de la misma anualidad. Subsanas las falencias, se emite orden de apremio a favor del ejecutante y en contra de los aquí ejecutados,*

*esto, por auto del 31 de enero de 2023 y en misma fecha, decretándose las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.*

*2. Como se puede observar del expediente, los oficios de medidas fueron emitidos y remitidos a las distintas entidades a las cuales se les debía comunicar la medida, tanto así que, obran en el proceso las respuestas emitidas por cada una de ellas, a la cautela que se les comunicó.*

*3. Los diversos requerimientos pretendidos por la parte ejecutante han sido atendidos por el despacho, en la oportunidad debida.*

*4. Ahora bien, volviendo al punto de la queja del usuario, tenemos que, habiendo ingresado el expediente a despacho el pasado 24 de marzo, mediante auto de hoy, cuatro de abril de 2025, se ordena requerir a la entidad que a la fecha no emite pronunciamiento y así mismo se resuelve la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada demandante.*

*Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo un estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, se deduce que su principal inconformidad radica en que, habían transcurrido dos meses desde que radicó el memorial del 30 de enero de 2025, de “*solicitud de medidas cautelares 2022-266*”, sin pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Adicionalmente, en atención al memorial a que hizo referencia la usuaria, informó que este pasó al despacho el 24 de marzo y mediante providencia del 04 de abril de 2025 ordenó requerir a la entidad que a la fecha no emite pronunciamiento, entre otra disposición, como se evidencia en la siguiente imagen:

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	Ejecutivo singular
EJECUTANTE:	DINACOL S.A.S.
EJECUTADO:	CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN Y OTROS
RADICADO:	23 001 31 03 002 2022 00266 00
ASUNTO:	Auto niega medida y otros

(...)

**RESUELVE**

- 1. NEGAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que deban pagarse a JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, en razón a la ejecución del CONTRATO Nro. CCE-EICPIDI- 05 DE 2022 de fecha 28 de junio de 2022, con MINUTA DEL CONTRATO DE LICITACION PUBLICA 009-2022 cuyo objeto del contrato es MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA VIA TRAMO 1 COLISEO EL CANGREJO-VIA PLAYA BLANCA MUNICIPIO DE SAN ANTERO DEPARTAMENTO CORDOBA, conforme los motivos expuestos en precedencia.
- 2. REQUERIR** a las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., con la finalidad de que, informen sobre la actuación solicitada mediante oficios de fecha 29 de febrero de 2024, donde se les comunicó medida cautelar decretada en auto de 23 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Carlos Andres Taboada Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Montería - Cordoba

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la usuaria por medio de providencia del 04 de abril de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la abogada Gina Lizeth Murcia Roa.

En lo que atañe al tiempo de respuesta, el memorial pasó al despacho el 24 de marzo de 2025<sup>1</sup>, pese a haber sido presentado desde el 30 de marzo de 2025; por lo que, no sería razonable endilgar todo el tiempo de la demora al juez, teniendo en cuenta el deber de la Secretaría del juzgado de pasar los memoriales al despacho inmediatamente, cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se insta al funcionario judicial a efectuar, en conjunto con la Secretaría del Juzgado, una revisión detallada de los memoriales radicados, con el fin de identificar posibles inconsistencias o demoras en su trámite. Así mismo, se le exhorta a implementar mecanismos internos eficaces que garanticen el traslado oportuno de dichos memoriales al despacho, asegurando así una gestión procesal más ágil, eficiente y en concordancia con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la administración de justicia.

<sup>1</sup> Según lo informado por el funcionario judicial en su escrito de respuesta.

<sup>2</sup> Artículo 109 de la ley 1564 de 2012.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

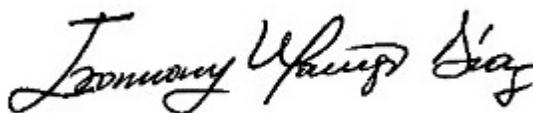
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Dinacol S.A.S. Contra Consorcio Virgen Del Carmen, Jv Ingenieros y Construcciones S.A.S., Construcciones y Pavimentos S.A.S., Excavaciones Jobepa S L Sucural En Colombia, y Vha Empresa Constructora S.A., radicado bajo el N° 23-001-31-03-002-2022-00266-00, presentado por la abogada Gina Lizeth Murcia Roa y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00119-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Instar al funcionario judicial a efectuar, en conjunto con la Secretaría del Juzgado, una revisión detallada de los memoriales radicados, con el fin de identificar posibles inconsistencias o demoras en su trámite e implementar mecanismos internos eficaces que garanticen el traslado oportuno de dichos memoriales al despacho.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/dtl